

Ciudad de México a 15 de junio de 2018.

PAOT-05-300/500- 599 -2018

Lic. Wilehaldo David Cruz Bressant
Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta
Dirección de Servicios Parlamentarios
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
P R E S E N T E:

Me refiero al oficio 112/002418, a través del cual hace del conocimiento de esta Procuraduría que el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) solicitó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos una respuesta a las aseveraciones contenidas en la Petición SEM-18-002 (Metrobús de la Ciudad de México), relacionadas con las autorizaciones, permisos y concesiones de la Línea 7 del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros Metrobús Reforma; así como solicita remitir a la Unidad Coordinadora a su cargo, en formato electrónico las acciones efectuadas por esta entidad en relación al caso materia de la Petición, lo cual lo hace en los términos siguientes:

- a. *La falta de aplicación efectiva de los artículos 44; 46, fracciones III, IV inciso a), VIII y XI; 47; 48; 49; 50; 51; 52 Bis; 53; 111; y 112, fracción VIII, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ("LAPT"); Artículos 6, incisos C y D, fracciones I y II; 14; 41; 44; 50; 52; 54; 62; y 63 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México ("RIAR"); y Artículo 7, fracción V, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en relación con la evaluación del impacto ambiental del Metrobús Reforma.*
- b. *La falta de aplicación efectiva de los Artículos 6, 7 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; Artículos 13 y 85, fracción VI de LAPT; y Artículos 45; 53, fracción III; 57; 58; y 60 del RIAR, en relación con la participación del público durante la evaluación del impacto ambiental del Metrobús Reforma.*
- c. *La falta de aplicación efectiva del Artículo 134, fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA"); Artículos 88 Bis 1; 89 Bis; 93 Bis 1; y 105 fracción III, de la LAPT; y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-002-RNAT-2015. Que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, en relación con el manejo de vegetación y arbolado previsto para la construcción del Metrobús Reforma, la protección del suelo y realización de actividades en las Áreas de Valor Ambiental y/o áreas naturales protegidas colindantes con el Metrobús Reforma.*

- d. *La aplicación efectiva de los **Artículos 150 y 151 Bis, fracción III, de la LGEEPA; Artículos 7, fracción IX;), 9, fracciones III, IV, V y VI; 31, fracciones I a VII; y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (“LGPGIR”); Artículos 12 a 24 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; la Norma Ambiental para el Distrito Federal que establece la Clasificación y Especificaciones de Manejo para Residuos de la Construcción y la Demolición en el Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos para la formulación de planes de manejo, en relación con los planes de manejo de residuos peligrosos, residuos sólidos y residuos de manejo especial durante la construcción y operación del Metrobús Reforma.***
- e. *La aplicación efectiva de los **Artículos 109 Bis párrafo segundo y 110 de la LGEEPA, en relación con las emisiones a la atmósfera previstas para el Metrobús Reforma.***

Al respecto y por instrucciones del Titular de esta Entidad Miguel Ángel Cancino, me permito dar contestación al oficio referido, en los siguientes términos:

En efecto, es importante hacer de su conocimiento que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 5º, 25, 27, 31, 32 y 33 de su Ley Orgánica, tiene como objetivo la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar mediante la promoción y vigilancia de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como, la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica, entre éstas, la correspondiente a recibir y atender las denuncias ciudadanas relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como, iniciar investigaciones de oficio por hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos.

En este marco competencial, en este caso que nos ocupa, con fecha 20 de julio de 2015 esta Procuraduría inició la Investigación de Oficio con número de expediente PAOT-2015-AO-21-SPA-9 por los presuntos incumplimientos en materia ambiental derivados de la ejecución del proyecto “Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros Metrobús Reforma”, que opera como Línea 7 del Metrobús, con origen en el Centro de Transferencia Modal “Indios Verdes” y destino en la intersección de Paseo de la Reforma y el Anillo Periférico (Boulevard Manuel Ávila Camacho) en la Ciudad de México. A la citada investigación le recayó el Acuerdo de Radicación No. de Folio PAOT-05-300/200-3467-2015 27, de fecha 27 julio de 2015 con el que se instruye a la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental de la Subprocuraduría

de Protección Ambiental (ahora Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales) de esta Entidad, realizar las diligencias y gestiones necesarias para la debida atención del asunto; **(Anexo 1)** Posterior a esta fecha se acumularon 15 denuncias ciudadanas recibidas en esta Procuraduría por diferentes hechos relacionados con la misma obra pública.

En este sentido, a efecto de substanciar el procedimiento de investigación se han realizado 26 reconocimientos de hechos, actuaciones que consisten en visitas cuyo objeto es constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente, al ordenamiento territorial y los recursos naturales de la Ciudad de México; constatándose el desarrollo de los trabajos del proyecto de la Línea 7 de Metrobús; Derivado de los reconocimientos se solicitó información a las autoridades involucradas, las cuales remitieron las documentales que se describen a continuación:

AUTORIDAD	DOCUMENTO	MATERIA
SEDEMA-DGRA (Secretaría del Medio Ambiente - Dirección General de Regulación Ambiental)	<p>Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 del 30 de nov. 2016.</p> <p>Acuerdo administrativo número SEDEMA/DGRA/DEIA/ 004234/2017, de fecha 25 de abril de 2017.</p> <p>Acuerdo administrativo número SEDEMA/DGRA/DEIA/008469/2017, 14 de julio de 2017.</p> <p>Acuerdo administrativo número SEDEMA/DGRA/DEIA/012693/2017, 20 de octubre de 2017.</p> <p>Acuerdo administrativo número SEDEMA/DGRA/DEIA/004263/2017, 9 de abril de 2018.</p> <p>(Anexo 2)</p>	Impacto Ambiental
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	<p>Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1080/2017 del 28 de abril de 2017.</p> <p>(Anexo 3)</p>	En estricta materia de conservación patrimonial.
Instituto Nacional de Antropología e Historia	<p>Oficio 401.3S.1-2017/2584 del 19 de junio de 2017.</p> <p>(Anexo 4)</p>	Autorizó llevar a cabo los trabajos, toda vez que el "proyecto no altera o afecta negativamente los valores patrimoniales de los sitios históricos protegidos por la legislación vigente"

Resolución en materia de Impacto Ambiental

En la Resolución Administrativa condicionada número SEDEMA/DGRA/DEIA/ 014363/2016 en materia de impacto ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) autoriza a la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) llevar a cabo el proyecto para la "Construcción del Corredor Vial de la línea 7 de Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma, en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de los Petróleos con influencia en las delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo".

a) Arbolado

La resolución en comento en el resultando 7, establece que la "DGRA llevó a cabo la visita de reconocimiento técnico número DEIA-RT-040-2016 en las vialidades donde pretende realizarse el proyecto"; en el que verificó la existencia del arbolado conforme al levantamiento forestal, y resolvió lo siguiente: 8 árboles para trasplante, registró 63 de 49 tocones, y 618 árboles para derribo de los 640 dictaminados.

Cabe señalar que con fecha 25 de abril de 2017, la SEDEMA emitió el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017, el cual en su punto Tercero modificó el número de árboles a derribar, el retiro de los tocones y los trasplantes, para quedar como sigue:

Derribos	Restitución
363 árboles para derribo	Compensación económica de \$15,598,272.23 al Fondo Ambiental Público. 294 árboles a restituir, sin precisar sitios de plantación
Poda	Observación
12 podas.	No deberán exceder la cuarta parte del volumen del follaje
Retiro	
23 tocones	
Trasplante	Observación
5 árboles	Se deberá dar mantenimiento de 2 años para asegurar supervivencia.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Procuraduría realizó en coordinación con personal de la Secretaría de Obras y Servicios, previo al inicio de las obras, un censo del arbolado que eventualmente sería afectado por la construcción de la Línea 7 de Metrobús, el cual se llevó a cabo del 9 al 15 de marzo de 2016; la información recabada se asentó en el Reporte de Protección Ambiental RPA-14-2017, denominado: "**Convalidación del levantamiento forestal relacionado con el proyecto Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 de Metrobús**", elaborado por la

Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad de fecha septiembre de 2017 (**Anexo 5**).

El 20 de junio de 2017 se realizó un reconocimiento de hechos en el sitio del proyecto, en el que se constataron un total de 137 árboles derribados, de los 363 autorizados por la SEDEMA, los cuales fueron documentados y geoposicionados por esta entidad (**Ver anexo 5**).

De acuerdo a lo anterior, se observa que el número de árboles derribados durante el proyecto fue menor a lo autorizado por la SEDEMA.

b) Áreas Verdes

El referido acuerdo número SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017 autorizó la afectación de 2439.43 m² de área verde permanente.

Por lo anterior, con fecha 11 de junio del 2018 se llevó a cabo reconocimiento de hechos en el trazo del proyecto Línea 7 Metrobús, mediante el cual se constató las áreas verdes afectadas por la construcción y documentó la intervención de 954.28 m² en los siguientes puntos (**Anexo 6**):

UBICACIÓN DEL ÁREA AFECTADA	ÁREA AFECTADA EN M ²
Calz. De los Misterios entre calles Fray Juan de Zumárraga y Garrido	66,51
Calz. De los Misterios entre calles Garrido y Ricarte	165,12
Calz. De los Misterios entre calles Ricarte y Gabriel Hernández	223,11
Calz. De los Misterios entre calle Gabriel Hernández y Avenida la Fortuna	
Calz. De los Misterios entre Avenida la Fortuna y Fortaleza	40,5

UBICACIÓN DEL ÁREA AFECTADA	ÁREA AFECTADA EN M ²
Estación Euzkaro (el nombre de la estación es "Av. Talismán")	29,21
Estación Necaxa	20,16
Estación Excelsior	29,3
Estación Clave	31,5
Estación Misterios	33,26
Entre las calles Verdi y Beethoven	57,5
Estación Juventino Rosas (el nombre de la estación es "MDO. Beethoven")	48,1
Retorno Calzada de Guadalupe	110,21
Carril Peralvillo	70,1
TOTAL	924,58 m²

Al respecto, en la resolución de impacto ambiental se ordenó una restitución de una o varias áreas verdes con superficie equivalente a la afectación, por lo que esta Procuraduría está en proceso de corroborar su estricto cumplimiento.

c) Emisiones sonoras

La Resolución de Impacto Ambiental prevé la obligación de realizar las actividades relacionadas con el Proyecto en el horario diurno generando las menores emisiones de ruido, de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de



fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, así como en los parámetros técnicos de la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Como toda obra pública, implica diversas etapas y en éstas se generan diferentes afectaciones al entorno. Una de estas afectaciones es el ruido, por lo anterior considerando lo señalado en la Condicionante en Materia de Ruido prevista en la Resolución en comento, la PAOT realizó un registro sobre las emisiones sonoras presentadas antes y durante la obra.

Se realizaron dos mediciones antes (19 de septiembre de 2017) y durante (14 de febrero de 2018) la obra a lo largo de las 32 estaciones que comprende la línea; para el Primer Informe de Evaluación de emisiones generadas por la construcción de la Línea 7 del Metrobús se registró un promedio general de 72.09 decibeles, en un rango de 67.9 Neq dB(A) como mínimo y 78.3 Neq dB(A) como máximo. Para el Segundo Informe de Evaluación de emisiones generadas por la construcción de la Línea 7 del Metrobús el promedio general fue de 72.22 decibeles en un rango de 61.1 Neq dB(A) como mínimo y 83.4 Neq dB(A) como máximo. **(Anexo 7)**

d) Emisión de partículas a la atmósfera

Con fecha 13 de junio de 2018, la Dirección General de Metrobús ingresó ante esta Procuraduría el oficio número MB/DG/1832/2018, a través del cual informó lo siguiente:

(...) Es importante señalar que Metrobús es el organismo público que tiene como atribución la de planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros.

De manera que en el ámbito de sus atribuciones Metrobús llevó a cabo toda la gestión para registrar ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (UNFCCC) la implantación de las líneas de Metrobús como Mecanismos de Desarrollo Limpio bajo los proyectos referencias 4945 (BRT, Metrobús Insurgentes, México, registrado el 10 de agosto de 2011) y 7235 (BRT Metrobús 2-13, México, registrado el 24 de septiembre de 2012).

En este orden de ideas derivado del registro y para poder obtener los Certificados de Reducción de Emisiones, los proyectos están sometidos a un proceso de Monitoreo, Cálculo, Reporte y Verificación, conforme a las metodologías aprobadas por el Panel Intergubernamental para el Cambio Climático (IPCC), por una Agencia Verificadora Acreditada por el MDL (DOE, por sus siglas en inglés)

Conforme a lo anterior, Metrobús, para evaluar los beneficios ambientales por la implantación de la Línea 7 de Metrobús estimó una reducción de emisiones anual de Gases de Efecto Invernadero por cambio tecnológico y cambio modal asociados a la operación de la Línea 7 de poco más de 19 mil toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO_{2eq}), (ver anexo 9 Beneficios ambientales MBL7, del documento **Anexo (...) [Anexo 8]. Guía Técnica - ambiental autobuses L7 de Metrobús) (...)**

Para la selección de la flota que opera en la Línea 7 de Metrobús se llevó a cabo un proceso de selección de las tecnologías limpias comercialmente disponibles en el mercado y que además cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas para su operación en un corredor de transporte urbano de alta capacidad y alto rendimiento.

La tecnología seleccionada, después de realizar pruebas con diferentes autobuses de diferentes marcas y configuraciones, fue un autobús de la marca Alexander Dennis, modelo Enviro 500 año 2017 con especificación ambiental EPA 2016 equivalente a EURO VI, normas o estándares aplicables en Estados Unidos y Europa respectivamente.

Para cumplir con las normativas EURO VI / EPA 2010 o superior es necesario que los motores cuenten con Turbocargador de Geometría Variable (VGT), sistema de inyección de alta presión, combustión avanzada, Recirculación de Gases de Escape (EGR), Catalizador de Reducción Selectiva (SCR), Filtro de Partículas Diesel (DPF) y Catalizador de Oxidación de Diesel (DOC). En las especificaciones técnicas del autobús Alexander Dennis Enviro500 doble piso y la documentación consultada en la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), se demuestra que este autobús cuenta con todos los elementos tecnológicos necesarios para cumplir con los límites de emisiones exigidos por dichas normas.

Toda la documentación técnica de la tecnología seleccionada se encuentra en el documento **Anexo (...) [Anexo 9]. Guía Técnica - ambiental autobuses L7 de Metrobús** en el cual se pueden ver las características técnicas y ambientales de los autobuses Alexander Dennis Enviro 500.

Es muy importante señalar que la normatividad nacional que aplica a las fuentes móviles de la Línea 7 de Metrobús es la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2017, publicada el 19 de febrero de 2018, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, hidrocarburos no metano, hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno, partículas y amoniaco, provenientes del escape de motores nuevos que utilizan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como del escape de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.

Dicha normatividad establece que será a partir del 1 de enero de 2019 que los motores deberán atender los estándares equivalentes internacionales EURO VI / EPA 10 o superior, no obstante, también tendrá de forma paralela y bajo un modelo de transición, los estándares EURO V / EPA

07, mismos que estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020; con lo que la adquisición de vehículos con emisiones bajo normas EURO VI / EPA10 se vuelve completamente obligatoria a partir del año 2021.

Es decir, con los autobuses que circulan en la Línea 7 de Metrobús que son certificados como EPA 16 (Superior a EPA 10), no sólo se cumple la Normatividad establecida, sino que su puesta en operación se vuelve un hito y punto de referencia no sólo para la operación del transporte público, sino para la industria automotriz y de transporte de carga, de manera que la incorporación de la tecnología más limpia actualmente disponible en el mercado se introduzca lo antes posible y no hasta el año 2021 como se establece en la norma.

Adicionalmente el Consejo Internacional sobre Transporte Limpio (ICCT, por sus siglas en inglés) en coordinación con por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y Metrobús llevaron a cabo pruebas para evaluar las emisiones de las nuevas unidades de la flota que circulan en la Línea 7. **Anexo (...) [Anexo 10]. "ICCT Reporte de Determinación de Emisiones de Vehículos de Metrobús"**

En dicho reporte se confirma que la tecnología seleccionada para la operación de la Línea 7 de Metrobús es la menos contaminante en comparación con las tecnologías actualmente disponibles en el mercado, en las conclusiones de dicho estudio se afirma: "Las pruebas realizadas ofrecen una simple, económica y efectiva forma de demostrar que los sistemas de control de emisiones de los vehículos EPA16 se encuentran operando adecuadamente y contribuyen a reducir significativamente las emisiones contaminantes.

"Los resultados indican que sin importar las características de los vehículos, las unidades Enviro 500 tuvieron un mejor desempeño ambiental al obtener niveles de emisión inferiores al resto de los vehículos evaluados." (...)

De lo expuesto se concluye que en el ámbito de competencia de esta Procuraduría, ésta se ha apegado a lo establecido en su Ley Orgánica, sin embargo se desprende que está fuera de sus facultades el emitir con respecto de la obra del "Metrobus Reforma línea 7", la evaluación en materia de impacto ambiental, así como el procedimiento de participación y consulta pública durante la evaluación de impacto ambiental, la aplicación de las disposiciones en relación con los planes de manejo de residuos peligrosos, residuos sólidos y residuos de manejo especial durante la construcción y operación de dicho proyecto constructivo, en relación con las emisiones a la atmósfera previstas para dicho proyecto, así como la aplicación de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, Que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México)

En este caso, quien es la autoridad competente para realizar las acciones que solicita es la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, VII, VIII, IX, XI, XVI, y XX del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamiento aplicable al momento en el que se inició y ejecutó la obra pública que nos ocupa, así como las fracciones V, VI y XLVI del artículo 9 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, preceptos que se transcribe para pronta referencia:

*Artículo 26.- A la **Secretaría del Medio Ambiente** corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

II. a VI ...

VII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, las políticas y normatividad, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reuso de agua en el Distrito Federal;

VIII. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados, así como definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos;

IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

X. ...

XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

XIII. a XV...

XVI. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y (REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2002)

XVII. a XIXI ...

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 9°.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
V. **Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;**

...
VI. *Ter. Ordenar la realización de los reconocimientos técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades o de evaluación de daño ambiental*

...
XLVI. **Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal; y (sic)**

Por otra parte, le informo que esta entidad tiene conocimiento de la existencia de un juicio de amparo promovido por la Academia Mexicana de Derecho Ambiental A.C. (AMDA), bajo el número de expediente 841/2017, ante el Juzgado 8° de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyas autoridades responsables son las siguientes:

- Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.
- Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- Secretario de Cultura de la Ciudad de México.
- Jefe de Gobierno, en su carácter de Presidente del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Ciudad de México.
- Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.
- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Los actos reclamados son:

- La construcción del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del "Metrobús Reforma".

- La afectación del Bosque de Chapultepec y Paseo de la Reforma con motivo de la construcción del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del "Metrobús Reforma".
- La tala de 640 árboles, con motivo de la construcción del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del "Metrobús Reforma".
- El artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad.
- Autorización del INAH de fecha 19 de junio de 2017 (ampliación de demanda).
- Los demás actos reclamados consistentes en las diversas resoluciones administrativas, avisos y decretos, dictados por autoridades administrativas que se encuentran relacionadas con la construcción del medio de transporte público de mérito.

En cuanto al estado procesal, como esta Procuraduría no es parte en dicho juicio se consultó la página de la Judicatura Federal y se obtuvo como resultado que en el cuaderno principal de dicho juicio, existe programada para el 22 de junio del 2018 a las 10:00 horas una audiencia, y se encuentran pendientes pruebas por desahogar, entre las cuales figura una inspección judicial en la que el perito solicitó prorroga con respecto de ampliación de los puntos sobre los cuales versara dicha prueba.

En el cuaderno incidental se concedió la suspensión provisional inicialmente, sin embargo después de diversos recursos en sesión del **15 de marzo de 2018**, el 18° Tribunal Colegiado dictó resolución del incidente en revisión 458/2017, en el que se determinó negar la suspensión definitiva con respecto del cese total de la construcción de la Línea 7, en términos de la resolución recurrida (incidente de modificación) y la tala de árboles, toda vez que con las medidas de compensación y mitigación decretadas por la SEDEMA en la resolución de autorización de impacto ambiental folio SEDEMA/DGRA/DEIA/04234/2017, de fecha 25 de abril de 2017, tienen como propósito reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y en su caso, resultaría mayor el perjuicio al interés social, que el que puede sufrir la Asociación (AMDA).

De lo antes expuesto, se advierte la **posibilidad de que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia para la continuidad del trámite de formulación de expediente de hechos** de conformidad con lo previsto en el artículo 14 (3) del ACCAN, toda vez que el amparo referido fue promovido por la peticionaria (AMDA), el cual se encuentra pendiente de resolver ante el Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; además del procedimiento administrativo de investigación iniciado por esta Procuraduría, y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos."

Adicionalmente, se tiene conocimiento de otros juicios de amparo promovidos por personas físicas, en los cuales la PAOT no es parte, cuyos datos son los siguientes:

A) Juicio de amparo expediente 1122/2017, ante el Juzgado 11° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por: Ximena López Arzate, Aránzazu Azucena Hinojos Silva, Gabriela Gutiérrez Smith, Patricia Juárez Ramírez, Verónica Isela Chio Huerta, Misael Vázquez Galindo, José Martín Trujillo Anaya, Alfredo Chio Huerta y Hugo Flores Sánchez, cuyos actos reclamados son:

- La emisión y publicación del Aviso por el que se aprueba el corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros "METROBÚS REFORMA", y se establecen las condiciones para su operación.
- El Aviso por el que se da a conocer el balance entre oferta y demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor "METROBÚS REFORMA".
- La Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor "METROBÚS REFORMA" y sus omisiones.

ESTADO PROCESAL:

- En fecha **25 de agosto de 2017**, se admite la demanda de amparo, en la que por auto de fecha 8 de septiembre de 2017, se niega la suspensión definitiva, en contra del cual se interpuso recurso de revisión recaído ante el 4° TCC bajo el toca 508/2017, el cual fue resuelto en la sesión del día **26 de abril de 2018**, en el cual se confirmó la negativa de la suspensión.
- La audiencia constitucional está señalada para el 12 de julio de 2018 a las 10:20 horas,

B) Juicio de amparo expediente: 1001/2017, ante el Juzgado 12° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por: Eduardo Virgilio Farah Arellano, en contra del Director General del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y cuyos actos reclamados son:

- Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Distrito Federal
- La omisión de autorizar el cien por ciento de accesibilidad en la línea, ya que dicha omisión impide garantizar a las personas con discapacidad su participación activa y permanente en las unidades que correrán del tramo comprendido de Indios Verdes a Periférico en la Línea 7 del Metrobús.

ESTADO PROCESAL:

- En fecha **4 de julio de 2017**, se admite la demanda de amparo, en la que por auto de fecha 9 de agosto de 2017 se niega la suspensión definitiva, en contra del cual se interpuso recurso de revisión recaído ante el 5° TCC bajo el toca 481/2017; la cual fue resuelto en la sesión del citado Tribunal del día **2 de mayo de 2018**, confirmando las interlocutorias.
- En fecha 8 de mayo de 2018, se reanuda el procedimiento.
- En fecha 6 de julio de 2018 se declara que la sentencia ha causado ejecutoria.

C) Juicio de amparo expediente: 715/2017, ante el Juzgado 4° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo quejoso es el C. Adán Antonio Pérez Cortes, siendo autoridades responsables:

- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
- Jefe Delegacional en Cuauhtémoc
- Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero
- **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**
- Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México
- Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México

ACTOS RECLAMADOS:

- La autorización, orden o ejecución de derribo y/o destrucción de árboles comprendidos en el tramo de avenida Calzada de los Misterios, de Av. Euzkaro a Eje 2 Norte.

- No proteger el medio ambiente y no promover a través de las políticas públicas el desarrollo sostenible de la Ciudad de México, derivado de la construcción de la línea 7 del microbús.

ESTADO PROCESAL:

- En fecha **1° de junio de 2017**, se admite la demanda de amparo, por lo que la PAOT en fecha **26 de junio de 2017** rindió informe justificado negando los actos reclamados.
- El **31 de julio de 2017**, se emite sentencia mediante el cual se sobresee el juicio, al determinarse que el quejoso no acreditó contar con interés legítimo, misma que causó ejecutoria por acuerdo de fecha **29 de septiembre de 2017**.

Finalmente, le informo que esta entidad dentro del ámbito de su competencia, está en la mejor disposición de coadyuvar y proporcionar la información que se requiera para la debida atención del asunto que nos ocupa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

El Subprocurador

Lic. Marco Antonio Esquivel López

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Presente.

C.c.e.p.- Lic. Leticia Mejía Hernández.- Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.- Presente.

JARC/LMH

